

Habiéndose omitido la publicación simultánea de la Real orden sobre provisión de las dos plazas de Profesores supernumerarios, creadas por la vigente ley de Presupuestos en el Conservatorio de Música y Declamación, con los nombramientos de las mismas, se reproducen éstos á continuación de aquélla.

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En ejecución de la ley de Presupuestos vigente, y en cumplimiento de la Real orden de esta fecha,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D.<sup>a</sup> Dolores Salvador, Profesora supernumeraria de Solfeo del Conservatorio de Música y Declamación, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1915.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la ley de Presupuestos vigente, y en cumplimiento de Real orden de esta fecha,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D.<sup>a</sup> Luisa García Rubio, Profesora supernumeraria de Solfeo del Conservatorio de Música y Declamación, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1915.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se adquiriera, con destino al Museo de Arte Moderno, el cuadro de D. Francisco Aldana Montes titulado «Paisaje de otoño», favorablemente informado por la Academia de Bellas Artes de San Fernando, abonándose al mencionado D. Francisco Aldana la cantidad de 1.500 pesetas en que se halla tasada dicha obra una vez entregada en el referido Museo, con cargo al capítulo 14, artículo 2.º, concepto «Adquisición de obras de Arte» del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1915.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La presencia por largos plazos de montones de acopios para conservación del firme sobre la explanación de una carretera, puede hacer suponer una imprevisión de la Administración bajo dos conceptos: el primero, porque repre-

sentan un capital que no sólo está improductivo desde la adquisición de aquéllos hasta su empleo, sino que además se merma sin utilidad alguna, tanto por lo que le destruye el tránsito, unas veces involuntaria y otras malévolamente, cuanto por el continuo é improductivo gasto de su repetido arreglo y limpieza; y en segundo, porque no siendo admisible que se hayan construído las carreteras con el exceso de ancho que ocupan los acopios (que representan más de un 25 por 100 del coste total de la explanación) para este solo fin, que podría haberse obtenido con mucha más economía con la expropiación de zonas ó sólo parcelas en puntos convenientes para depósitos de tales materiales, hay que admitir que su colocación representa una molestia y un perjuicio para el tránsito.

A suprimir el primer defecto acudió la Real orden de 16 de Marzo último, disponiendo que los proyectos de reparación de firme comprendieran á la vez el acopio del material y su empleo en la misma contrata; y á evitar el segundo, la Real orden de 30 de Diciembre de 1913 y los formularios para proyectos de conservación de carreteras, que tienden á conseguir en breve plazo la desaparición de los acopios existentes, evitando en lo posible la colocación de otros nuevos, dando á la vez mayor amplitud al afirmado.

Y teniendo en cuenta la conveniencia de perseverar en este criterio para llegar á obtener que la explanación de la carretera quede completamente libre y adecuada para el tránsito, y que si los proyectos para conservación de afirmado de carreteras se redactaran comprendiendo exclusivamente la conservación por recargos, es decir, la adquisición del material y su empleo, la economía que este sistema, así como la estricta aplicación de los artículos 8.º y 16 del nuevo Reglamento de Camineros produjera en los créditos que para jornales y materiales por Administración se asigna á las Jefaturas de Obras Públicas permitiría á éstas la rápida adquisición por gestión directa del material necesario para bacheo y su inmediato empleo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los proyectos de acopios para conservación de carreteras se redacten comprendiendo su adquisición y empleo en recargos, aplicando los formularios aprobados para análogos servicios de reparación, con las modificaciones ó aclaraciones que la Dirección General de Obras Públicas estime convenientes para el mejor desarrollo de este servicio, y se atienda á la adquisición y empleo de material para bacheos con los créditos que para jornales y materiales por Administración, se asignan anualmente á las Jefaturas de Obras Públicas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1915.

UGARTE.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

#### SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones extranjeras sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

*Continuación. (\*)*

#### ITALIA

*Decreto de 20 de Diciembre de 1914.*

Artículo 1.º Durante el período de tiempo comprendido entre el 1.º de Enero y el 31 de Marzo de 1915, las Cajas de ahorro ordinarias, los Montes de Piedad autorizados á recibir depósitos, los Establecimientos de crédito, los Bancos por acciones mutuos ó cooperativos, las Cajas rurales y las Casas de banca quedan autorizadas á limitar globalmente los reembolsos por cada cuenta debida en concepto de depósito ó cuenta corriente de todo género, exigible en el arriba citado período de tiempo en la proporción de un 20 por 100 por cada mes calculado sobre el resto del débito en 31 de Diciembre de 1914, haciendo exclusión de las sumas á que se refiere el artículo 4.º y siempre con el límite mínimo de 100 liras al mes.

Todas las moratorias cesarán el 1.º de Abril de 1915.

Quedan excluidos de la referida facultad de limitar los reembolsos los tres Establecimientos de emisión, los cuales conservarán la obligación de reembolsar por entero las sumas recibidas en cuenta corriente.

Art. 2.º Los reembolsos sobre los depósitos de las Cajas de ahorro y cuentas corrientes de todas clases, aunque sea dentro de límites superiores á los expresados en el artículo anterior, deberán concederse (si bien comprendiendo en ellos la cuota mínima allí indicada), cuando sean solicitados.

a) Para los salarios que se deban á los obreros, según los estados semanales y quincenales; para la adquisición de las primeras materias indispensables para la industria, dentro de los límites estrictamente precisos para la continuación del trabajo; para la adquisición de los abonos necesarios para el cultivo del campo en la inmediata campaña agrícola.

b) Para la suma necesaria al pago de los impuestos debidos al Estado ó de los recargos municipales y provinciales que deban satisfacerse hasta el 31 de Marzo de 1915, conforme á las inscripciones contenidas en las listas de contribuyentes (*ruoli*) y mediante presentación del recibo de la Contribución (*cartella esattoriale*).

c) Para los pagos que los depositantes y cuentacorrentistas deban efectuar como consecuencia de su suscripción al empréstito nacional próximo á emitirse.

(\*) Véanse las GACETAS DE MADRID de 1.º, 2, 4, 5, 7, 10, 11, 17, 19, 20, 21, 23, 24, 26 de Noviembre; 1.º, 6, 10, 12, 18, 19 y 20 de Diciembre de 1914, y 5 del corriente.